

*Apéndice á la introduccion al derecho.—Del derecho equívoco.*

I.—La equidad.....	48
II.—El derecho de la necesidad.....	50

*Division de la ciencia del derecho.*

A.—Division general de los deberes de derecho.	52
B.—Division general del derecho.....	53
No hay más que un solo derecho natural ó innato.....	54

*Division de la metafísica de las costumbres en general.*

I.—Todos los deberes son: ó deberes de derecho ó deberes de virtud.....	56
II.—Division segun la relacion objetiva de la ley al deber.....	57
III.—Division segun la relacion subjetiva de los que obligan y de los obligados.....	57
Division de la moral como sistema de los deberes en general.....	59

## APÉNDICE Á LA INTRODUCCION AL DERECHO.

---

### *Del derecho equívoco. (Jus æquivocum.)*

Todo derecho, en el sentido *estricto* (*jus strictum*), va acompañado de la facultad de obligar. Pero se puede además concebir otro derecho en el sentido *lato* (*jus latum*), respecto del cual no puede una ley determinar la facultad de obligar.—Ahora, este derecho lato, verdadero ó falso, es de dos modos: la *equidad* y el *derecho de necesidad*. La equidad admite un derecho que no puede obligar, y la necesidad una exigencia sin derecho.

Pero se vé claramente que esta ambigüedad proviene de que hay casos de derecho dudosos, cuya decision no puede encomendarse á nadie.

#### I.

### *La equidad (æquitas).*

La *equidad* (objetivamente considerada) no es un título en cuya virtud se pueda compeler á otro al

cumplimiento de un deber puramente moral (ser benévolo ó benéfico). El que pide algo en nombre de este principio se funda en su *derecho*; solo que le faltan las condiciones que serian necesarias al juez para decidir cuanto se le debe, y de qué manera se puede satisfacer su peticion. Aquel que en una sociedad de comercio, por partes iguales, ha *contribuido*, sin embargo, más que los otros sócios, y que por lo mismo en un caso de siniestro *pierde* más, puede *conforme á equidad*, pedir que la sociedad le tenga en cuenta lo que ha interesado de más, y le señale una indemnizacion mayor que á los otros. Pero, segun el derecho propiamente dicho (ó estricto), el juez de este asunto, careciendo de datos determinados (*data*) para decidir lo que corresponde al demandante segun contrato, denegaría su peticion.

Un criado, á quien á fin de año se paga su salario en moneda que ha perdido parte de su valor durante el mismo año, y que ya no le sirve para comprar lo que con la misma suma hubiera podido adquirir en la época en que celebró su contrato, no puede apelar á su derecho, para obtener, en lugar de la igualdad numérica y material, la igualdad de valor, á fin de ser recompensado por un trabajo, que él estimaba en más de lo que vale el salario que se le da; no puede recurrir más que á la equidad (*divinidad muda*, cuya voz no puede ser escuchada); pero, como en el contrato nada se ha estipulado sobre este particular, el juez no puede ajustar su sentencia á condiciones imprevistas y no determinadas.

De donde se deduce que el *tribunal de la equidad* (en el litigio de los derechos de otro) es una verdadera contradiccion. Unicamente cuando se trate de los derechos propios del juez, y puede obrar en asunto propio, puede y aun debe atender á la equidad. Por ejemplo, si la corona toma á su cargo las pérdidas que otros han sufrido en su servicio, y se la pide una reparacion, aun cuando segun el derecho estricto pudiera desatender esta reclamacion, puesto que podria alegar que aquellos funcionarios habian aceptado aquellos cargos con todas sus consecuencias.

El lema (*dictum*) de la *equidad*, es, pues: «El derecho muy estricto es una injusticia muy grande.» (*Summum jus summa injuria*). Pero este mal no puede corregirse por medio del derecho, por más que se refiere á una cuestion de derecho, porque la reclamacion que se funda en la equidad no tiene fuerza más que en el tribunal de la conciencia (*forum cæli*), al paso que la cuestion de derecho se discute en el tribunal civil (*forum soli s. civile*).

## II.

### *Derecho de necesidad.* (Jus necessitatis.)

Este pretendido derecho consiste en la facultad moral de defender mi vida, dando la muerte á quien no me hace daño. Es evidente que aquí debe haber un conflicto del derecho consigo mismo, porque no tratamos aquí del agresor *injusto* que atenta á

mi vida, del que me defiende matándole (*jus inculpatae tutelæ*), caso en el cual la recomendacion de moderacion (*moderamen*), no corresponde si quiera al derecho, sino á la moral; sino que se trata de la violencia lícita contra el que no la ha usado conmigo, lo cual es prohibido por el derecho positivo.

Claro es que esta asercion no debe entenderse objetivamente, segun el mandato de una ley, sino solo en el sentido subjetivo, y tal como se pronunciaría la sentencia en justicia. En efecto no puede haber ninguna *ley penal* que condene á muerte á aquel que, naufragando con otro y corriendo el mismo peligro de perder la vida, le rechaza, apoderándose de la tabla con cuyo auxilio hubiera podido salvarse; porque la pena impuesta por la ley al que despojara al otro de la tabla salvadora, nunca podia ser mayor que la pérdida de la vida. Se mejante ley penal no tendria fuerza alguna repressiva; porque la amenaza de un mal todavía *inseguro* (la muerte por sentencia del Juez) no puede igualar al temor de un mal *seguro* (el de perecer ahogado). Por consiguiente, el hecho de la conservacion mediante violencia, no debe ser considerado como inocente (*inculpabile*), es cierto, sino únicamente como *incastigable (impunibile)*; y los doctores, por una extraña confusion, toman esta impunidad *subjetiva* por una impunidad *objetiva* (por una legalidad).

La máxima del derecho de necesidad es esta: *La necesidad carece de ley*; y sin embargo, no puede haber necesidad que haga legal la injusticia.

Se ha visto que en dos juicios de derecho (el derecho de equidad y el de necesidad), la *ambigüedad* (*æquivocatio*) proviene de la confusion de principios objetivos con los principios subjetivos del ejercicio del derecho en presencia de la razon y de la Justicia, puesto que en estos casos, lo que todo el mundo reconoce como esencialmente justo en sí no tiene confirmacion ante los tribunales, los cuales absuelven lo que debe ser considerado como injusto en sí; porque la noción del derecho en estos casos no puede tomarse en el mismo sentido.

## DIVISION DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

### A.

#### *Division general de los deberes de derecho.*

Muy bien puede admitirse la division de *Ulpiano*, siempre que se dé á sus fórmulas el sentido que él mismo sin duda les dió, aunque no con bastante claridad; sentido de que son perfectamente susceptibles. Hélas aquí:

1.º *Sé hombre honrado* (*honesté vive.*). La honradez en derecho (*honestas jurídica*) consiste en mantener en las relaciones con los demás hombres la dignidad humana, deber que se formula así: «No te entregues á los demás como instrumento puramente pasivo; procura ser para ellos al mismo tiempo un fin.» Este deber se definirá más adelante como una obligacion deducida del derecho de la

humanidad en nuestra propia persona (*lex justí*).

2.º *No hagas daño á tercero (neminem læde)*, aun cuando para ello hubieras de renunciar á la sociedad de los demás hombres, y huir de toda sociedad humana (*lex jurídica*).

3.º *Entra* (si no puedes evitarlo) con los hombres en una sociedad en que cada uno pueda conservar lo que le pertenece (*suum cuique tribue*). Si esta última fórmula se tradujera diciendo: «Dá á cada uno lo suyo,» sería absurda; porque á nadie se le puede dar lo que ya tiene. Para darle, pues, algún sentido, ha de ser este: «Entra en un estado en que cada uno pueda conservar lo suyo contra los demás (*lex justitiæ*).»

Estas tres fórmulas clásicas son, pues, al mismo tiempo los principios de la division del sistema de los deberes de derecho en *internos*, *externos*, y los que permiten derivar los últimos del principio de los primeros.

## B.

### *Division general del derecho.*

1.º El derecho, como *ciencia* sistemática, se divide en derecho natural, que se funda en principios puramente *á priori*, y en derecho *positivo* (reglamentario), que tiene por principio la voluntad del legislador.

2.º El derecho como facultad (moral) de obligar á los otros, es decir, como título legítimo (*titulum*) contra ellos, de donde se deriva la division precedente, derecho *natural* y derecho *adquirido*.

El primero es el que á cada uno corresponde naturalmente, independientemente de todo acto de derecho; el segundo por el contrario no puede existir sin un acto de esta naturaleza.

Lo Mio y lo Tuyo naturales, pueden tambien llamarse Mio y Tuyo *internos* (*meum et tuum internum*); porque lo Mio y lo Tuyo externo, siempre debe ser adquirido.

*No hay más que un solo derecho natural ó innato.*

La *libertad* (independencia del arbitrio de otro), en la medida en que puede subsistir con la libertad de todos, segun una ley universal, es este derecho único, primitivo, propio de cada hombre, por el solo hecho de ser hombre.—La *igualdad* natural, es decir, la imposibilidad moral de ser obligado por los demás á más cosas que aquellas á que están obligados respecto de nosotros; por consiguiente, la cualidad del hombre, de ser *dueño de sí mismo* (*sui juris*), al mismo tiempo la cualidad de hombre *irrepreensible* (*justi*), porque antes de todo acto de derecho, no ha hecho daño á nadie; en fin hasta la facultad de proceder con los otros de un modo que de suyo no les perjudica, si ellos no ponen algo por su parte, por ejemplo, la facultad de comunicales simplemente su pensamiento, de referirles alguna cosa, verdadera ó falsa (*veriloquium aut falsiloquium*), ó de hacerles una promesa leal, porque depende enteramente de ellos ei creerle ó no creerle (1)—todas estas facultades están ya

(1) Hay la costumbre de considerar como *mentira* toda falsedad dicha con intencion, aunque solo sea por ligereza de espíritu, por-



conteridas en el principio de la libertad innata, y no difieren efectivamente de ella (como miembros de una division sometida á una nocion superior de derecho).

Se ha introducido en el sistema del derecho natural esta division (en cuanto se refiere al derecho innato), á fin de que, si se suscita alguna dificultad con ocasion de un derecho adquirido, y se duda á cuál de las partes corresponde la obligacion de probar (*onus probandi*) ya sea un hecho dudoso, ya el derecho, si el hecho está establecido, el que rechaza esta obligacion puede apelar metódicamente, y como á títulos diferentes de derecho, á su derecho natural de libertad (derecho que se especifica segun las diferentes relaciones que se dan).

Ahora bien, puesto que no hay, con respecto al derecho natural, y por consiguiente con respecto al Mío y Tuyo interno, *derechos*, sino solamente un derecho *único*, la division más general puede, como compuesta de dos miembros muy diferentes, relegarse á los prolegómenos, y la division del de-

---

que con ella se puede causar daño, aunque no sea más que el ridículo en que incurre el que por efecto de su credulidad repite lo que ha oido. Pero en sentido juridico no se llama mentira más que á la falsedad, por la cual se perjudica inmediatamente el derecho de otro; por ejemplo, si tú pretendes con falsia haber celebrado un contrato con otro para privarle de sus bienes (*falsiloquium dolosum*); y esta diferencia entre nociones muy parecidas no carece de fundamento, puesto que cada uno es siempre libre de tomar ó no al pié de la letra lo que se le dice, ó de interpretarlo á su manera, si bien es cierto que la reputacion de un hombre, en cuya palabra no se puede fiar, está tan cerca del oprobio de la mentira, que apenas se distingue la línea de demarcacion entre lo que corresponde al derecho y lo que corresponde á la moral.

recho, referirse simplemente al Mio y Tuyo exterior.

*Division de la metafisica de las costumbres en general.*

I.

Todos los deberes son, ó *deberes de derecho* (*officia juris*), es decir, deberes tales que su legislacion puede ser exterior, ó *deberes de virtud* (*officia virtutis seu ethica*), que no son susceptibles de semejante legislacion. Estos últimos deberes no pueden someterse á una legislacion exterior, porque tienen un *fin* (el de tenerlos) el cual es al mismo tiempo un deber. Ahora bien, ninguna legislacion puede hacer que nos propongamos un fin (porque esto es un acto interno del espíritu), aun cuando puedan ordenarse y prescribirse acciones exteriores que conduzcan á este objeto, sin que el sujeto se las proponga como fin.

*Observacion.* Pero, ¿por qué la moralidad es definida ordinariamente (entre otros por *Ciceron*) *la ciencia de los deberes*, cuando, sin embargo, los unos son correlativos de los otros?—La razon es que no conocemos nuestra propia libertad, de la cual proceden todas las leyes morales; por consiguiente, todos los derechos y todos los deberes, más que por el *imperativo moral*, que es un principio de enunciacion del deber, principio de donde puede deducirse inmediatamente la facultad

moral de obligar á los demás, es decir, la noción del derecho.

## II.

Puesto que en la ciencia de los deberes el hombre puede y debe ser representado como una personalidad independiente de las determinaciones físicas (*homo noumenon*) en cuanto á su libertad, facultad que está por completo fuera del alcance de los sentidos, y por lo tanto también en cuanto á su humanidad, en contraposición al hombre considerado como sujeto á estas determinaciones (*homo phaenomenon*),—el derecho y el fin, referidos todavía al deber en esta doble cualidad, darán la división siguiente:

*División segun la relacion objetiva de la ley al deber.*

DEBERES RESPECTO DE SÍ MISMO.				
DEBERES DE DERECHO.	1. <sup>a</sup>	DEBERES PERFECTOS.	3. <sup>a</sup>	DEBERES DE VIRTUD.
	Derecho de la naturaleza humana en nuestra propia persona.		Fin de la naturaleza humana en nuestra propia persona.	
	2. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>	
	Derecho de los hombres.		Fin de los hombres.	
DEBERES RESPECTO DE OTRO.				

## III.

Como los sujetos en los cuales se considera la

relacion del derecho al deber (sea ó no real) son susceptibles de relaciones diferentes, hay posibilidad de una division por este concepto.

*Division bajo el punto de vista subjetivo de los obligantes y de los obligados.*

1.<sup>a</sup>

Relacion jurídica del hombre con seres *que no tienen derechos ni deberes.*

Ninguna (*vacat*).

Porque son seres privados de razon, que no nos obligan, y respecto de los cuales no podemos ser obligados.

3.<sup>a</sup>

Relacion jurídica del hombre con seres que no tienen más que deberes sin derecho alguno.

Ninguna (*vacat*).

Porque no podrian ser más que hombres sin personalidad (los siervos y los esclavos).

2.<sup>a</sup>

Relacion del hombre con seres que tienen derechos y deberes.

Existe (*Adest*).

Porque es una relacion de hombre á hombre.

4.<sup>a</sup>

Relacion jurídica del hombre con un ser que no tiene más que derechos sin ningun deber. (Dios.)

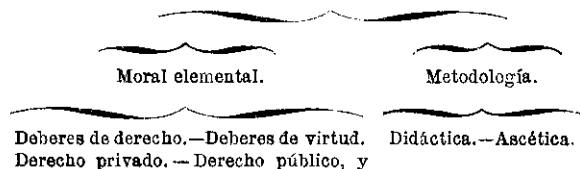
Ninguna (*vacat*).

A saber, en la filosofía sola, porque nada hay en ella que sea susceptible de experiencia.

No hay, pues, relacion *real* de derecho y de deber más que en el núm. 2. La razon de que no la haya en el núm. 4 es que el deber, si existiera, sería *trascendente*, es decir, tal que no podría *señalarse* como correspondiente ningun sujeto exterior que obligase. Esta relacion, bajo este punto de vista

teórico es, pues, aquí puramente *ideal*; es decir, que tiene por término un ser de razon que nos *figuramos*, no por medio de una nocion completamente *vana*, sino mediante una nocion útil para nosotros mismos y para la máxima de la moralidad interna; por consiguiente respecto de la práctica interna; nocion fecunda que contiene tambien todo nuestro deber *inmanente* (practicable) bajo esta relacion puramente pensada.

*Division de la Moral como sistema de los deberes en general.*



Todo lo que no contiene simplemente la materia, sino tambien la forma sistemática de la filosofía moral científica, con tal que los elementos metafísicos hayan establecido perfectamente sus principios generales.

\*  
\* \*

No puede hacerse la division principal del derecho natural (como á veces es costumbre) en derecho *natural* y derecho *social*; sino que debe hacerse en derecho natural y derecho *civil*; el primero

de estos derechos se llama derecho *privado*, el segundo derecho *público*. En efecto, el derecho social ó privado no se opone al *estado de naturaleza*, pero sí el derecho civil ó público, porque puede ciertamente haber sociedad en el estado de naturaleza, pero no una sociedad *civil* (que garantice lo Mío y lo Tuyo por medio de leyes públicas); por esto al primero de los derechos precedentes se le llama derecho privado.

---